

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0421/2021

Recomendación 47/ 2025

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas. Derecho al acceso a la justicia

| | |
|---|-----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 2 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA..... | 5 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 5 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 6 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 6 |
| V. HECHOS PROBADOS | 7 |
| VI. OBSERVACIONES..... | 7 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 9 |
| DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS..... | 9 |
| DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA | 15 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 21 |
| IX. PRECEDENTES | 27 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 28 |
| RECOMENDACIÓN N° 47/2025 | 28 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de junio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAV/0421/2021**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 47/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 47/2025**.
4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de cuatro víctimas menores de 18 años cuya identidad se resguarda bajo las denominaciones **V1, V2, V3 y V4** (víctimas indirectas), y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 18 de octubre de 2021, V6 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

"[...] En fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, a las once horas, presenté denuncia en la Unidad Integral del Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por la desaparición de mi hijo C. V5, donde al momento de su desaparición tenía [...] años de edad. En ese sentido, quiero mencionar que en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete me encontraba en mi domicilio ubicado en calle [...], Veracruz, Veracruz, cuando en ese momento mi hijo de nombre V5, me dijo que iba a la tienda, que se encuentra a seis cuadras aproximadamente ya que iba a comprar un refresco y salió de la casa, después como a los diez minutos, me percate que mi hijo no llegaba a la casa, por lo que lo fui a buscar a la tienda de nombre "[...] ", que se encuentra en la calle [...], al llegar pude observar que estaba tirado un casquillo en el suelo, afuera de la tienda, después hable con la dueña de la tienda y le pregunte por mi hijo, respondiendo que efectivamente había llegado a la tienda, había comprado un refresco, salió de la tienda y de repente escucho varios disparos, por lo que se espantó la dueña de la tienda y se metió a su casa por temor a que pasara algo, siendo todo lo que me comento, después me dirigí a la cruz roja y a los hospitales, pero me dijeron que nunca ingresó, después al otro día anduve investigando respecto de los hechos suscitados, enterándome que mi hijo lo subieron a un vehículo, sin poder observar sus características del vehículo, desconociendo hasta el momento, el paradero de mi hijo.

Una vez que se inició la indagatoria, en el año dos mil diecisiete, no he sabido el estado actual de mi investigación [...], tampoco tengo conocimiento si cuento con perfil genético, ya que me han tomado en dos ocasiones muestras de ADN, la primera en el dos mil diecisiete, la segunda en el mes de mayo del año dos mil veintiuno, en esta se tomaron las muestras de ADN de mis otras dos hijas, [...] V7, mi nieta menor de edad [...].

Así mismo, desconozco el motivo por el cual nunca me notificaron que la Fiscal de nombre [...], encargada de mi carpeta de investigación [...] tiene incapacidad de un año, sin informarme con que Fiscal pasarla durante ese año, o quien continuaría con las investigaciones para dar con el



paradero de mi hijo V5, siendo esto una violación a mis derechos humanos como víctima indirecta, dado que no estoy teniendo acceso a una investigación diligente, así como tampoco me informan o me atienden para mencionarme que se ha hecho dentro de la indagatoria.

Es por ese motivo que deseo iniciar este trámite de queja ante este Organismo autónomo, ya que no se me hace justo que desde el año dos mil diecisiete hasta el día de hoy, no se haya hecho nada, lo que me hace vivir con incertidumbre y sintiéndome vulnerable al no saber en dónde está mi hijo” (sic).

7. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2022, V6 se constituyó en las instalaciones de la Delegación Regional de esta Comisión Estatal en la Ciudad de Veracruz, Veracruz; y amplió los hechos materia de su queja bajo los siguientes términos:

“El motivo de mi comparecencia ante esta Delegación Regional es con la finalidad de ampliar los hechos materia del presente expediente de queja señalando como autoridad responsable a la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, esto derivado de que la carpeta de investigación [...] la cual dio inicio en fecha 04 de abril de 2017 con motivo de la desaparición de mi hijo V5, derivado de la dilación y la falta de debida diligencia dentro de la investigación, en fecha 18 de octubre de 2021 di inicio a procedimiento de queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz materia del presente expediente; desde que di inicio a la queja ante este Organismo estatal, no recibí informe alguno de ningún avance en la investigación por parte de la Fiscalía ya que cada que acudía me decían que la fiscal se encontraba incapacitada estando en ese entonces a cargo la Lic. [...] con quien jamás tuve contacto alguno dentro de su periodo en la investigación [...] En fecha tres de noviembre del año en curso (2022), recibí apoyo de la representante de mi colectivo “[...]” quien me contactó con personal de esta Delegación Regional Veracruz de Derechos Humanos con la finalidad de recibir apoyo con el tema; se llevaron a cabo gestiones con el nuevo titular Lic. [...] para efectos de que se me recibiera y se me explicara sobre las actuaciones dentro de la investigación, quedando pendiente de recibir fecha para la cita ya que el fiscal le refirió a personal de esta CEDHV; que le dieran la oportunidad de buscar la carpeta y analizarla para poder darle seguimiento, ya que acababa de ocupar el cargo como Fiscal Cuarto; así pasaron los días, en fecha 24 de noviembre del año en curso acudí a la fiscalía buscando al nuevo fiscal Lic. [...] quien me atendió afuera de su oficina y le pregunté sobre mi carpeta, este lo único que me refirió era que no la tenía y que la buscaría; estos hechos los hice de conocimiento de personal de esta comisión Estatal de Derechos Humanos quienes me gestionaron un acompañamiento victimológico a la Fiscalía Cuarta Investigadora que nos ocupa esto en fecha



dos de diciembre en donde estuvimos presentes, la suscrita, el Fiscal Lic[...] el Lic. [...], Asesor Jurídico de la CEEAIV y el Lic. [...], Visitador de esta Delegación Regional, en esta reunión le fiscal nos refirió que la carpeta no la localizaba aún y que seguiría buscando, dijo que le diéramos una semana más y que de lo contrario haría un escrito, desconozco a quien, sin embargo, ya son cinco años que dio inicio la referida carpeta y a la fecha desconozco si aunque sea existe dentro de la misma el resultado de la toma de muestra de ADN que me permita algún día localizar a mi hijo. Es por todo lo anteriormente expuesto que amplío el presente expediente de queja en contra de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial, esto por el extravío de la Carpeta de Investigación [...] [...]” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima y el derecho al acceso a la justicia.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.



c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de abril de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V5, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE extravió la Carpeta de Investigación [...] que inició el 04 de abril de 2017 con motivo de la desaparición de V5.
- Verificar si el extravío de la Carpeta de Investigación [...] por parte de los servidores públicos de la FGE constituyó un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de V5.
- Determinar si la actuación negligente de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4, familiares de V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió, mediante escrito, la solicitud de intervención promovida por V6.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.



- Se sostuvo una entrevista personal con V6 a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE extravió la Carpeta de Investigación [...] que inició el 04 de abril de 2017 con motivo de la desaparición de V5.
- b. El extravío de la Carpeta de Investigación [...] por parte de los servidores públicos de la FGE constituyó un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de V5.
- c. La actuación negligente de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4, familiares de V5.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.



28. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁴ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V5, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

30. En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶.

31. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁷. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁸.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁹.

33. V6 denunció la desaparición de su hijo V5 el 04 de abril de 2017, lo cual dio origen a la Carpeta de Investigación [...], sin embargo, este Organismo Autónomo tiene acreditado que el personal de la FGE

¹⁴ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁸ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

que conoció de la referida indagatoria fue omiso en su resguardo, ocasionando que ésta no pueda ser localizada.

Extravío de la Carpeta de Investigación [...].

34. En fecha 18 de octubre de 2021, V6 presentó ante esta CEDHV su solicitud de intervención en la que señaló que desconocía el estado que guardaba la Carpeta de Investigación [...]. En consecuencia, el 25 de octubre de 2021 este Organismo Autónomo le notificó a la FGE la queja interpuesta por V6 y se solicitó un informe con relación a las manifestaciones de la parte quejosa²⁰. Esta petición fue reiterada el 03 de enero²¹ y el 08 de agosto²² de 2021, respectivamente.

35. En contestación, el 06 de septiembre de 2022, la FGE remitió un oficio de la Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] ²³ (FP1) quien señaló que la indagatoria no se le proporcionó físicamente dentro del acta de entrega que le fue realizada el 16 de diciembre de 2019, fecha en la que inició sus funciones como Fiscal XIV de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XVII de Veracruz, Veracruz (UIPJ), y solicitó un plazo de 20 días hábiles para buscar en los archivos de la bodega de la Fiscalía Regional la mencionada Carpeta de Investigación. Sin embargo, el término expiró sin que la FGE aportara la respuesta correspondiente.

36. El 06 de diciembre de 2022, V6 compareció de nueva cuenta en la Delegación Regional de este Organismo Autónomo en Veracruz, Veracruz (Delegación Veracruz); y amplió los hechos materia del presente asunto, en los que detalló que acudió en reiteradas ocasiones a la Fiscalía Cuarta de la UIPJ para dar seguimiento al trámite de la Carpeta de Investigación [...], no obstante, el personal de la FGE le refirió que no tenían la indagatoria y que la buscarían.

37. Lo anterior, se robustece con el acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre de 2022, en la cual un visitador adscrito a la Delegación Veracruz brindó acompañamiento a V6 ante el Fiscal Cuarto de la UIPJ (FP2), quien manifestó que la multicitada Carpeta de Investigación se encontraba como no localizada, y solicitó “unas semanas” (sic) para hallarla.

38. Posterior a ello, el 14 de marzo de 2023, V6 se comunicó vía telefónica con una visitadora de esta CEDHV y le informó que acudió de nueva cuenta a la UIPJ para consultar la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de su hijo V5, siendo atendida por FP2 quien le refirió que realizaría un oficio donde hiciera constar que la citada indagatoria no le fue asignada²⁴.

²⁰ Oficio CEDHV/DAV/3078/2021 del 20 de octubre de 2021, con acuse de recepción del 25 de octubre de 2021.

²¹ Oficio CEDHV/DAV/0003/2022 del 03 de enero de 2022.

²² Oficio CEDHV/DAV/1909/2022 del 08 de agosto de 2022.

²³ Oficio 1515/2022 del 29 de agosto de 2022 a foja 68 del expediente de queja.

²⁴ A foja 082 del expediente de queja.

39. Por tanto, el 27 de marzo de 2023, este Organismo Autónomo le solicitó a la FGE informes relacionados con la no localización de la Carpeta de Investigación [...] ²⁵. En atención a ello, la FGE remitió el oficio 1515/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, signado por FP1, con el cual pretendió dar respuesta a la solicitud de informes, empero, este curso ya había sido utilizado con antelación para solventar la notificación de la queja interpuesta por V6. ²⁶.

40. En tal virtud, esta Comisión Estatal requirió a la FGE que atendiera el requerimiento respecto a la multitudada indagatoria ²⁷. En respuesta, FP2 pidió una prórroga de 25 días hábiles para localizar la Carpeta de Investigación en cuestión y precisó que dentro de los expedientes físicos existentes en la Fiscalía Cuarta de la UIPJ no fue posible ubicarla ²⁸.

41. En consecuencia, esta CEDHV le otorgó una prórroga de quince días hábiles a la FGE para la búsqueda de la Carpeta de Investigación [...] ²⁹. El término feneció sin que la mencionada autoridad rindiera la información pertinente, lo cual derivó en un oficio que data del 12 de febrero de 2024 ³⁰, en el cual se le solicitó nuevamente a la FGE que rindiera lo conducente respecto a la indagatoria objeto de análisis.

42. Una vez más, el 26 de febrero de 2024 la FGE remitió una solicitud de prórroga de 5 días hábiles para dar atención al planteamiento de esta CEDHV ³¹, empero, este Organismo Autónomo negó la prórroga en virtud de los múltiples requerimientos realizados a esa representación social ³².

43. El 02 de abril de 2024, la FGE finalmente se pronunció respecto a la Carpeta de Investigación [...] ³³, en los siguientes términos: “[...] *Que efectivamente en la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, se inició la Carpeta de Investigación número [...], en el año de dos mil diecisiete con motivo de la comisión de ciertos hechos con apariencia de delito de PRIVACION LIBERTAD, esto de acuerdo a los registros del libro de gobierno que lleva esta unidad integral correspondiente al año 2017, pero resulta que el suscrito empecé ha fungir como fiscal encargado de la fiscalía cuarta a partir del 20 de octubre 2022, dicha carpeta fue iniciada por la licenciada [...], quien en dicho año fungía como fiscal titular de la Fiscalía Cuarta, aunado a esto el suscrito al momento de recepcionar la fiscalía a mi cargo no me fue entregada mediante acta entrega, esto debido a que la misma se mantuvo varios años acéfala, cabe mencionar que dentro de los archivos*

²⁵ Oficio CEDHV/DAV/0402/2023 del 27 de marzo de 2023.

²⁶ *Supra nota 59.*

²⁷ Oficio CEDHV/DAV/1472/2023 del 06 de noviembre de 2023, con acuse de recibo del 07 de noviembre de 2023.

²⁸ Oficio 1654/2023 del 07 de diciembre de 2023.

²⁹ Oficio CEDHV/DAV/1730/2023 del 14 de diciembre de 2023.

³⁰ Oficio CEDHV/3VG/0250/2024 recibido el 13 de febrero de 2024.

³¹ Oficio 136/2024 a foja 123 del expediente de queja.

³² Oficio CEDHV/3VG/0346/2024 elaborado y recibido el 28 de febrero de 2024

³³ Oficio 311/2024 del 13 de marzo de 2024 a foja 133 del expediente de queja.

con los cuenta esta Fiscalía, se ha tratado de ubicar la carpeta de investigación [...] sin tener un resultado favorable, de igual forma no omito manifestar que la de Veracruz, zona centro cuanta con un archivo de carpetas de años anteriores que se ubica en la segunda planta de la unidad integral de procuración de justicia dirección en la calle Boulevard Fidel Velázquez S/N, colonia Tecnológico postal 91870 de esta ciudad de Veracruz, Ver., en donde de igual forma realizado una búsqueda minuciosa sin que esta haya dado como resultado localización de la carpeta ya multicitada, se anexan fotos. Aunado a esto hago de su conocimiento que se solicitó mediante oficio informa a la fiscalía especializada en persona desaparecidas de esta ciudad a fin de que se informaran si contaban con dicha carpeta, contestando que no cuentan con la carpeta dentro de su archivo, es por ende que el suscrito me veo en la necesidad de realizar actos tendientes a la reposición de dicha carpeta a fin de seguir investigando [...]” (sic).

44. Adicionalmente, el 11 de abril de 2024, un visitador de la Delegación Veracruz de esta Comisión Estatal brindó acompañamiento a V6 a la UIPJ e hizo constar en acta circunstanciada que la Carpeta de Investigación [...] se encontraba perdida. Además, asentó que FP2 le solicitó a V6 que aportara la documentación que tuviera en su poder de la multicitada indagatoria, para realizar una reposición de actuaciones, situación que generó el descontento de la peticionaria.

45. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁴ señala que los servidores públicos de la Fiscalía deberán cuidar que en el archivo del área a la que se encuentren adscritos se conserven los expedientes en buen estado, los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo.

46. Es preciso mencionar que, hasta el 13 de septiembre de 2024, fecha en la que un visitador de la Delegación Veracruz de esta CEDHV acudió a la UIPJ en compañía de V6, la Carpeta de Investigación [...] aún se encontraba como no localizada³⁵.

47. En el presente caso, resulta indubitable que desde el año 2022 la **Carpeta de Investigación [...] se encuentra extraviada**, esta negligencia en su resguardo es un hecho totalmente atribuible a los servidores públicos de la FGE a cargo de su custodia.

Omisión de dar vista respecto al extravío la Carpeta de Investigación [...].

48. En el presente asunto, desde el informe rendido por FP1 en fecha 06 de septiembre de 2022³⁶, en el cual precisó que debía buscar la Carpeta de Investigación [...] en los archivos de la bodega de la Fiscalía

³⁴ Artículo 24 fracción V. Publicado en fecha 18 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2024.

³⁶ *Supra nota 59.*

Regional, toda vez que no le había sido remitida en el acta de entrega recepción, era razonable presumir que dicha indagatoria se encontraba extraviada.

49. Este supuesto, se confirmó el 02 de abril de 2024, cuando FP2 refirió que realizó una búsqueda minuciosa sin que ésta diera como resultado la localización de la citada indagatoria, por lo que debía llevar a cabo actos tendientes a la reposición de dicha Carpeta de Investigación³⁷.

50. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los servidores públicos de la Fiscalía deben dar vista al Fiscal, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tengan bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación³⁸.

51. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere que incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentran registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; así como denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas³⁹.

52. En este sentido, desde que FP1 informó a esta Comisión Estatal que la Carpeta de Investigación [...] no le había sido entregada, era su obligación localizarla y denunciar su posible extravío. A pesar de que FP1 pidió una prórroga para encontrarla, jamás se recibió documento alguno que acreditara dicha búsqueda.

53. Adicionalmente, una vez que FP2 reconoció que la indagatoria estaba perdida, este Organismo Autónomo no tiene constancia de que dicho servidor público haya iniciado actos tendientes a dar vista al Órgano Interno de Control de la FGE de la no localización de la Carpeta de Investigación, y únicamente se avocó a solicitarle a la víctima que aportara los documentos que tuviera en su poder para hacer una reposición de actuaciones.

54. V6 explicó a un visitador adscrito a esta CEDHV que no estaba de acuerdo con llevar a cabo esa diligencia ya que consideró que no era lo correcto, por ser una medida revictimizante de la FGE,

³⁷ *Supra nota 67.*

³⁸ Artículo 24 fracción III. Publicado en fecha 18 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁹ Artículo 49 incisos V y II, respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

haciendo énfasis en que no quería iniciar otra Carpeta de Investigación, toda vez que ya contaba con una.

55. Aunado a ello, es preciso mencionar que la Fiscalía Regional fue la encargada de remitir a la Fiscalía Coordinadora de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGE las respuestas ofrecidas por FP1 y FP2, para que a su vez fueran entregadas a esta Comisión Estatal, por lo que también estaba en condiciones de realizar acciones pertinentes para investigar las responsabilidades que derivaran del extravío, no obstante, se limitó a ser un conducto de información entre la FGE y este Organismo Autónomo.

56. El 15 de mayo de 2025, esta Comisión Estatal solicitó a la Contraloría General de la FGE que informara si se había iniciado algún procedimiento relacionado con la Carpeta de Investigación [...] ante esa autoridad⁴⁰.

57. En respuesta, el Órgano Interno de Control de la FGE señaló la existencia del expediente de investigación [...], el cual se inició derivado del expediente de queja [...], por los hechos expuestos por V6.

58. Si bien existe un procedimiento de investigación en el Órgano Interno de Control de la FGE por el extravío de la Carpeta de Investigación [...], lo cierto es que este Organismo tiene conocimiento de que el procedimiento de queja ante dicho Órgano de Control fue promovido por V6⁴¹, y no por el personal de la FGE que tuvo conocimiento del hecho.

59. Es por lo antes referido, que se tiene por acreditado que los servidores públicos de la FGE incumplieron con la obligación de dar vista al Órgano Interno de Control de la FGE del extravío de la indagatoria iniciada por la desaparición de V5.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

60. El artículo 17 de la CPEUM protege el derecho de acceso a la justicia. Éste dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, permitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

61. Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoce que, si bien el derecho de acceso a la justicia se refiere a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también debe entenderse vinculado con la investigación y persecución de los delitos. Esta función corre a cargo de las autoridades de procuración

⁴⁰ Oficio CEDHV/3VG/432/2025 con acuse de recepción del 15 de mayo de 2025.

⁴¹ Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2025.



de justicia, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico una relación de interdependencia con la investigación efectiva de actos ilícitos⁴².

62. Una investigación efectiva conlleva implícitamente el necesario esclarecimiento de la verdad, que ulteriormente, posibilitará al poder judicial la determinación de sanciones y reparación del daño en favor de las víctimas.

63. De tal suerte, en los casos de justicia penal, el deber de investigar con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia son dos caras de una misma moneda. En la medida en la que las autoridades de procuración de justicia desempeñen eficazmente sus obligaciones de investigación, se permitirá a los tribunales competentes impartir justicia.

64. En el presente caso, el extravío de la Carpeta de Investigación [...] por parte de la FGE derivó en la ausencia de investigación de la desaparición de V5, obstaculizando el derecho de sus familiares para acceder a la justicia y obtener la reparación por los hechos delictivos.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V5 derivado de la actuación negligente de la FGE.

65. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴³.

66. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁴.

67. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

⁴² SCJN. Pleno, Tesis: P. LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Enero del 2011, pág. 25.

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

68. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V5 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

69. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V6, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V5, quien señaló que el núcleo familiar de la víctima directa está compuesto por ella, V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4.

70. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴⁶.

71. De acuerdo con lo señalado por la peticionaria, cuando V5 desapareció, ella y su hija V7 comenzaron a buscarlo en varias dependencias: “[...] mi hija V7 y yo salimos a buscarlo, de la mano llevábamos a tres de mis nietos, ya que no teníamos donde dejarlos, con ellos, fuimos a buscarlo en hospitales, cruz roja, SEMEFO, pero no encontramos ningún rastro de él [...]” (sic).

72. Posterior a ello, acudieron a la FGE para realizar la denuncia correspondiente su primer contacto con la autoridad fue frío e indiferente, además de negarle la recepción de la denuncia: “[...] fuimos a la fiscalía de las Bajadas, ahí manifesté que quería denunciar la desaparición de mi hijo y con un trato frío e indiferente me dicen que me vaya y que regresara a las 72 horas para poder tomarme la denuncia, ante esta respuesta me sentí perdida ya que era tiempo clave para buscarlo dentro de las primeras horas de su desaparición, sin embargo la autoridad me manda a casa. En estos 3 días me dediqué a buscarlo en las calles acompañada de mi hija V7 y los niños, ella apenas podía caminar por que recién había dado a luz, sin embargo, pese a eso como podía se subía a los camiones para buscar a su hermano [...]” (sic).

73. V6 refiere que después de 72 horas, el personal de la FGE le tomó la denuncia de la privación de la libertad de su hijo, sin embargo, recibió comentarios de criminalización dirigidos a V5: “[...] Ya una vez que pasaron las 72 horas de la desaparición de mi hijo, volví a la fiscalía de las Bajadas para pedir que se me recibiera la denuncia y le dieron el número [...]; primero me interrogan sobre lo ocurrido y me decían que eso había ocurrido probablemente por que andaba mi hijo en malos pasos tratando de decir que mi hijo era un delincuente, me interrogaron sobre sus amistades, yo estaba muy confundida por el daño emocional y ellos con su trato nada empático y hasta déspota tanto que yo me quería retirar

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 4.

por este trato revictimizante, pero al mismo tiempo necesitaba la denuncia para poder recuperar a mi hijo [...]” (sic).

74. V6 destacó que ella es la única persona del núcleo familiar de V5 que se relaciona con las autoridades, y que después de realizar la denuncia su salud se vio deteriorada por los hechos, lo cual le imposibilitó el acudir a la FGE durante algún tiempo: *“[...] A partir de la denuncia yo soy la única persona relacionada con las autoridades, ya que mi hija V7 después de las búsquedas reactivas, tuvo que salir a buscar trabajo para poder cubrir las necesidades básicas del hogar, lo cual estaba a cargo de mi hijo desaparecido; después de la denuncia, se dio cumplimiento a todas la diligencias a las que me mandaron, siendo la tomas de muestras de ADN, entrevistas AM y PM en Servicios Periciales; la denuncia inicia el 4 de abril del 2017 sin embargo por mi salud emocional la cual se vio muy afectada yo no podía ir a la fiscalía, ni siquiera podía salir de casa; fue hasta el año 2020 que retomé [...]” (sic).*

75. Cuando V6 acudió a la FGE para darle seguimiento a la investigación, descubrió que la Carpeta de Investigación carecía de actos de investigación: *“[...] La carpeta [...] inicia en el año 2017, en el 2021 una Visitadora de derechos humanos de Xalapa me otorgó acompañamiento victimológico a la fiscalía de delitos diversos, para poder pedir mi constancia de víctima y saber un poco si habían investigado, sin embargo, la licenciada de derechos humanos me dijo que en la carpeta no había actuaciones, que no se había hecho nada [...]” (sic).*

76. Aunado a ello, la peticionaria señaló que acudía con regularidad a la FGE para poder entrevistarse con el fiscal a cargo de la integración de la citada Carpeta de Investigación, sin embargo, el personal de la FGE siempre le indicaba que dicho servidor público no se encontraba: *“[...] al acudir a la fiscalía ya el expediente no estaba ahí, me dijeron que me fuera a la fiscalía de diversos a buscarla y me dijeron que buscara a una tal [...] que supuestamente ella tenía el expediente a cargo pero nunca la conocí ya que estaba incapacitada y lo que hacían era mandarme con las auxiliares; yo iba en repetidas ocasiones para tratar de hablar con el fiscal, pero quien haya sido en ese momento no me atendió, previo a ello cuando yo acudía lo sentía como burla ya que me mandaban a caminar por el pasillo buscando al fiscal para luego decirme “ya se fue” “está en audiencia” “venga después” [...]” (sic).*

77. V6 indicó que se integró a un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas en donde la apoyaron y orientaron en su búsqueda de justicia: *“[...]En el 2020 por medio de redes sociales supe que habían grupos de personas que buscan a sus familiares desaparecidos y yo quería eso, buscar a mi hijo, en ese entonces me acerque al Colectivo [...] quienes me dieron guía y orientación sobre qué hacer, principalmente obtuve mayor apoyo de una compañera en particular [...], quien me sugirió*



volver a ir a la fiscalía para que me orientaran sobre la investigación y fue ahí cuando se me dio la información de que mi carpeta la habían mandado a la fiscalía de Playa Linda o UIPJ [...]” (sic).

78. Derivado del ingreso al Colectivo [...], V6 refirió que acudía a las actividades regularmente, pero que en una de las búsquedas vivió un evento traumático que le impidió continuar asistiendo: “[...] estando en el Colectivo [...] iba yo seguido, sin embargo ya como en el año 2022 encontrándonos en actividades de búsqueda en la Guapota, en una fosa había osamenta de dos personas en posición fetal, observé que uno de ellos tenía un impacto de bala en el cráneo, ahí colapsé ya que se me vino el recuerdo de mi hijo y la herida de bala que se que sufrió, se me [...] y dentro del predio me dieron primeros auxilios, después de este evento ya no pude volver a ir a campo; actualmente apoyo en talleres, marchas, búsqueda en vida, cuando se me requiere por parte de mi nuevo colectivo [...] al que me uní en el 2023 [...]” (sic).

79. De otra parte, V6 manifestó que en el año 2023 tuvo conocimiento de que no localizaban la indagatoria relacionada con la desaparición de su hijo: “[...] en el 2023 se me asigno un nuevo fiscal Lic. [...] quien desde la primera entrevista que tuve con él me dijo que mi carpeta nunca le había llegado a sus manos porque estaba extraviada. Yo le pedí que la buscara y que regresaría, cuando volví dos semanas después aproximadamente, me reiteró que no apareció el expediente y que él no era culpable por que nunca había llegado a sus manos, diciéndome que teníamos que reponer actuaciones, desde declaración y todo lo que yo pudiera aportar, así como entrevistas a lo cual me negué pidiéndole mi carpeta de vuelta [...] (sic).

80. En concatenación con lo anterior, la peticionaria percibe que el contacto con la fiscalía y el extravío de la Carpeta de Investigación le han causado un menoscabo en su integridad física: “[...] No sé cómo expresarlo, pero no siento nada bueno porque en la fiscalía nunca hicieron nada por buscar a mi hijo y el hecho revictimizante de haber perdido la carpeta y solita me reponga todo lo que más pueda de las actuaciones cuando el trabajo de investigar era de ellos, siento que sería un acto traumático para mí el hecho de volver a pasar por todo eso, independientemente de que hay cosas (detalles de los hechos) que ya ni recuerdo por mis afectaciones psicoemocionales, todo esto me genera frustración, [...]; ya que si con mi carpeta no investigaron y ahora menos y esto solo me va a llevar a jamás conocer lo que pasó con mi hijo [...]” (sic).

81. Asimismo, las acciones de búsqueda que realiza le han generado un daño en su salud mental: “[...] Me encuentro muy mal, ya no volveré a ser la misma, no he tenido apoyo institucional pese a que he solicitado a las psicólogas de la CEEAIV que me canalicen a atención psiquiátrica porque siento que [...], yo no duermo, no me da hambre, siento que [...], todos estos años me he dedicado a buscar a mi

hijo sin obtener respuesta, cuando sé que tengo que atender un tema con las autoridades, me [...], ya que he tenido la sensación de [...] [...]" (sic).

82. A pesar de que V6 considera que llevar a cabo actividades de búsqueda le generan afectaciones, continúa realizándolas ante la omisión de investigación de la autoridad: *“Es indescriptible el mal estar que siento al darme cuenta de que yo tengo que buscar a mi hijo porque ya sé que la autoridad no lo hará. Siempre que realizo alguna actividad me siento peor, pero por otro lado el hecho de salir a buscarlo y no parar me llena como madre [...] desarrollé [...]" (sic).*

83. Según lo narrado por V6, sus ciclos de sueño se vieron perjudicados con la desaparición de V5, sin embargo, la no localización de la Carpeta de Investigación agravó esta situación: *“Desde el evento yo ya no [...] ya que es imposible no pensar ni acordarme de mi hijo, pasan los años y no sé qué paso con él y con el tema de la pérdida del expediente me puse peor ya que volví a revivir todo y menos pude conciliar el sueño, ahora puedo decir que duermo un poco más (solo por ratos) pero siento que mi cuerpo [...], así he pasado mis noches, los primeros cinco años yo [...] [...]" (sic).*

84. La peticionaria también expresó que antes de los hechos laboraba en [...], no obstante, el seguimiento a la investigación y el deterioro de su salud física y mental le han impedido volver a trabajar.

85. Aunado a ello, refirió que la búsqueda de justicia le ocasionó erogaciones que la orillaron a disponer de algunos bienes para continuar con la búsqueda: *“[...] En su momento tenía un vehículo económico y la moto de mi hijo V5, ambas cosas las vendí para tener recurso y salir a buscarlo [...]" (sic).*

86. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo documentó que ante las omisiones de la FGE, V6 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de su hijo V5.

87. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

88. Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.

89. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no



localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.

90. A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V6 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.

91. En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de su hijo, V6 se ha expuesto a acciones de búsqueda en predios.

92. Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hijo, V6 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

93. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

94. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V6 enfrentó un proceso de victimización secundaria, pues ha resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por V6, ella es quien se involucra en las labores de búsqueda de V5 y emprendió acciones para localizar e impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

95. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁷, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

97. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

98. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V5 (víctima directa), V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

100. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

101. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V6, V7, V8, V9, V10, V1, V2, V3 y V4 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V5.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V5.

Restitución

102. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

103. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe realizar las acciones pertinentes para localizar la Carpeta de Investigación [...].

104. Asimismo, deberá continuar con la investigación de la desaparición de V5 en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

105. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c)** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d)** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

106. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

107. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

108. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

109. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

110. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

111. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V6, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V6 ha experimentado sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se documentó que V6 compareció ante la FGE a fin de localizar e impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Asimismo, ha sufragado gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas del que forma parte. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁴⁸. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

112. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

113. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas y al derecho de acceso a la justicia, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.



114. Al respecto, se advierte que el extravío de la Carpeta de Investigación [...], derivó en una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 04 de abril de 2017, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V5, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

115. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁹, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

116. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

117. Al respecto, esta Comisión Estatal tiene conocimiento que en el Órgano Interno de Control de la FGE se tramita el expediente de investigación [...], el cual fue iniciado derivado del expediente de queja [...], por los hechos expuestos por V6.

118. En tal virtud, deberá continuarse con la integración del expediente de investigación [...] por parte del Órgano Interno de Control de la FGE, el cual deberá ser resuelto dentro de un plazo razonable.

119. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente, además de incorporarse copias de esta Recomendación en sus expedientes personales a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

120. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

121. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá

⁴⁹ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.



considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

122. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

124. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

126. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 027/2025, 029/2025 y 032/2025.

127. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, así como los casos *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* y *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

128. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 47/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe realizar las acciones pertinentes para encontrar la Carpeta de Investigación [...], agotar las líneas de investigación razonables para localizar a V5 e identificar a los probables responsables de su desaparición.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V6, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente, además de incorporarse copias de esta Recomendación en sus expedientes personales a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Asimismo, instruya al Órgano Interno de Control que continúe con la integración del expediente de investigación [...], el cual deberá ser resuelto dentro de un plazo razonable.



CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V5, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V5.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V5. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la



presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 07 de julio de 2025

Fecha de confirmación por el CT: CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, domicilio, número de Carpeta de Investigación, nombre de Fiscal, nombre de Colectivo, enfermedades, Expediente de Investigación (OIC de FGE), por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.